

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez para resolver, la presente demanda que correspondió por reparto.

Cali, septiembre 16 del 2021

Auto No. 1674

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno

(2021).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00302-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	LILA EMILY PALACIOS DE BARRERA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RIGOBERTO ANGOLA OREJUELA
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

Al revisar la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por LILA EMILY PALACIOS DE BARRERA contra HEREDEROS DE RIGOBERTO ANGOLA OREJUELA, observa el juzgado que el ultimo domicilio conyugal de la pareja en Colombia, fue en el municipio de Santander de Quilichao-Cauca, domicilio este que conserva la demandante, según lo indicado en el acápite de notificaciones.

En esta clase de asuntos para determinar la competencia por el factor territorial tiene establecido el artículo 28-2 del Código General del Proceso, que es competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenara remitirla al Juzgado PROMISCUO DE FAMILIA (REPARTO) de SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado,

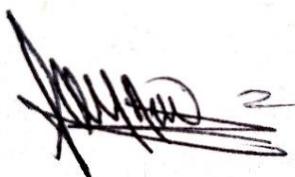
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por LILA EMILY PALACIOS DE BARRERA contra HEREDEROS DE RIGOBERTO ANGOLA OREJUELA, por carecer éste juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: REMITIRLA, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Promiscuo-de Familia (Reparto) de Santander de Quilichao – Cauca, para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO.

Mryb.

